

LEY XXIX.—Que no valan las cartas que el Rey diere, en que se quite el derecho de la partes (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid Año de lxiij.

Establescemos, que pendientes los pleitos en la nuestra Chancilleria, ó en otras partes de nuestros Reinos, assi en primera instancia, como en grado de appellacion, de supplicacion, ó en otros qualesquier grados: si nos á supplicacion de algunas personas, ó por qualesquier causas, ó razones hovieremos dado, ó diere-mos algunas cartas, ó provisiones, por las quales se quite el derecho á algunas de las partes, ó se dá por ninguno, ó revoca todo lo processado, ó mandado á los Jueces, que no procedan, ni vayan adelante por las dichas causas, y pleitos; ó que las partes no sean oidas á su derecho con qualesquier exorbitancias, y clausulas derogatorias: Mandamos, que las tales cartas, y provisiones no valan, ni sean cumplidas: salvo, si fueren vistas, y acordadas en el nuestro Consejo, y referendadas, en las espaldas, del nuestro Consejo, segun que se requiere. Y mandamos á los nuestros Secretarios, que no passen, ni libren las tales cartas, ni provisiones, so pena de privacion de los officios; y por las dichas cartas, no sea adquirido derecho á ninguna de las partes, en tal manera, que el derecho de las partes quede á salvo, segun que lo tenia antes que les fuessen dadas; y puedan proseguir su derecho, è justicia ante los dichos Jueces, ante quien assi estaban pendientes los dichos pleitos, y causas, segun que de ante lo proseguian, è podian proseguir.

(a) L. 7, tít. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY XXX.—Que en la Chancilleria residan dos Alcaldes de los hijos dalgo.

El Rey Don Juan II. en Birbiesca.

Mandamos, que en la nuestra Corte, y Chancilleria (a) haya dos Alcaldes de los hijos dalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar, en quanto estuvieren en nuestra Corte. Pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por si un Alcalde tal, que sea hijo dalgo, y sea habil para ello, y sean puestos por nuestro mandado.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 4 de este título.

LEY XXXI.—Que en la Chancilleria haya un Alcalde de las alzadas (a).

El Rey Don Juan en Guadaluara.

Tenemos por bien, que en la nuestra Corte, haya un Alcalde de las alzadas, que sirva por sí mismo el officio, y que no haya juez á parte de las supplicaciones; salvo, que quando alguno supplicare, que pida juez á nos; è que el Juez que nos diere, vea el pleito, haviendo su acuerdo con Letrados, y Abogados de la nuestra Corte. E que por consejo de todos, ó de la mayor parte dellos dé, y pronuncie sentencia.

(a) En nuestra jerarquia judicial no existe la dignidad que es objeto de esta ley. Véase nuestra nota 2 á la L. 4 de este título.

TITULO V.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS.

LEY I.—Que haya ocho Alcaldes de provincias (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de m.cccc.ix.

El Rey Don Juan II. en Birbiesca.

Ordenamos que en la nuestra Corte, y Chancilleria haya ocho Alcaldes ordinarios de Provincias: dos de Castilla, y dos de Leon, y uno de Toledo: y dos de las nuestras Estremaduras: è uno del Andalucía. Y estos que no sean Oidores, porque mas libremente puedan usar de sus officios, ó porque nuestra voluntad es, que ninguno tenga dos officios en nuestra Corte. E mandamos otrosi, que los dichos ocho Alcaldes de las provincias sirvan los quatro dellos seis meses, y los otros quatro otros seis meses, en esta manera. Los quatro primeros uno de Castilla, è otro de Leon, y otro de Estremadura, è otro de Toledo. Y los quatro segundos, uno de Castilla, è otro de Leon, è otro de las Estremaduras, y otro del Andalucía. E ordenamos otrosi, que si en la dicha Corte no estuviere Alcalde de Castilla, que los Alcaldes de Estremadura, que hai estubieren, libren los pleitos del Reino de Toledo, y de Estremadura. E si los Alcaldes de Estremadura, y del Reino de Castilla no estubieren en Corte, que libren los pleitos los Alcaldes, que estubieren en Corte. E los pleitos, è cartas, que en otra manera se libraren, no valan, ni sean selladas, y el Alcalde que las librare, peche las costas.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, segun hemos manifestado en nuestra nota 2 á la L. 4 del título precedente. Véase sin embargo lo que sobre los alcaldes de provincia disponian las leyes del tít. 14, lib. 5 de la N. R.

LEY II.—De la forma, que los Notarios mayores deben tener en sus officios, y de los derechos que han de llevar (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Los nuestros Notarios mayores de las Notarias de Castilla, y de Leon, y de Toledo, y del Andalucía, sean puestos hombres buenos, è honrados, y sabidores, y que sean convenibles para los dichos officios, y que los puedan servir, y los no arrienden. E hayan los dichos officios con la vista, è con los libros, è registros, que los tenga cada uno en su casa: porque puedan mas aina librar á los de nuestra tierra. E cada un Notario tenga tres Escrivanos, uno de cámara, è otro de libros, y otro de registro. E cada uno dellos libre en su officio. Y que los Notarios esten á libramiento de cada uno dellos. E otrosi, que los Notarios no tomen marco de plata por los officios que nos diere, y el Notario que arrendare la notaria, que pierda el officio.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—De la forma que deben tener los lugares tenientes de los Notarios mayores, y los derechos que han de llevar, y como deben jurar (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m.cccc.xxxiiij.

Otrosi, que los Notarios mayores de Castilla, è de Leon, è de Toledo, y del Andalucía, que pongan por si hombres suficientes, que sepan servir los officios: y que no usen dellos fasta que primeramente vayan á nuestro Chanciller mayor, que les reciva juramento, que bien, y lealmente usaran de los dichos officios, y que los no tienen arrendados, ni los arrendarán. E cada uno de los Notarios, que asi fueren puestos por los mayores, tengan sendos Escrivanos, quales ellos eligieren; y que no usen assi mismo de los dichos officios, hasta que el dicho Chanciller mayor reciva dellos el dicho juramento: y esto fecho, puedan signar las escrituras, è sentencias que ante ellos passaren en juicio: y aquellas hagan fé, seyendo firmadas de los nombres de cada uno de los dichos Notarios: y que los dichos Escrivanos lleven por los derechos de las escrituras, que por ante ellos passaren, segun que está ordenado, y que llevan los Escrivanos de los dichos nuestros Alcaldes. E otrosi mandamos, que los dichos nuestros Notarios mayores puedan llevar por los marcos de las cartas que han de haver ciento y sesenta maravedis por cada marco, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY IV.—Los derechos, que deben haver los Notarios mayores (a).

El Rey Don Enrique IV. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m.cccc.xxxiiij.

Los dichos nuestros Notarios, ó los que estubieren por ellos, puedan llevar por cada una carta de tierra, ó de merced, ó de quitacion, y moderacion, ó de tenencia que libraren, catorce maravedis el Notario de cada carta, no mas, y que de las cartas hechas, è libradas á cada uno que las haya de haver. E otrosi, que todas las cartas de nuestras rentas que las libren los nuestros Notarios, segun se usó: y lleven de cada libramiento seis maravedis; y si los Notarios no las quisieren librar, que las libren los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; y que los Notarios no lleven dellas cosa alguna. Item, que los nuestros Notarios lleven de las cartas de monedas, y servicio, y fonsadera de cada Arzobispado, y Obispado, y merindad, è sacada de todas las cartas que assi libraren, sesenta maravedis: y del quaderno de las alcavalas, treinta y seis maravedis: y de qualquier puja, que lleve doce maravedis.

(a) Reproducimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY V.—Que los lugares tenientes de los Notarios, sean buenas personas, y se presenten ante el Rey, y no arrienden los officios, y residan en ellos (a).

El Rey Don Juan II. en Birbiesca.

El Rey Don Juan II. en Segovia Año de xxxiiij.

Porque los notarios mayores son tales que por sí mismos no pueden servir los dichos officios, mandamos, que envíen ante nos hombres letrados, y discretos, y de buena fama, porque nos veamos, si son pertenecientes para el officio, y sirvan residentemente. E si los dichos Notarios mayores no nos envíen las tales personas fasta el termino, que por nos les fuere asignado, mandamos á los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, que nos envíen luego hombres buenos, á quien encomendemos los dichos officios; è no puedan poner otros por si, sò pena de privacion de los officios. Las quales dichas leyes el Señor Rey Don Juan segundo confirmó, y mandò guardar en las Cortes de Segovia, año de treinta y tres. Y mandò mas en las dichas Cortes, que en quanto toca á los quadernos, y recudimientos, que se dan á los arrendadores, y recaudadores, que lleve el Notario de cada quaderno, è recudimiento de renta de cient mil maravedis arriva, cinquenta maravedis, y no mas. Y de cient mil maravedis ayuso hasta cinquenta mil maravedis, treinta maravedis, è de cinquenta mil maravedis ayuso, veinte maravedis, quier sea de pocos años, quier de muchos. Otrosi, que lleven de los recudimientos de los recaudamientos, veinte maravedis de cada uno, è no mas, quier sea de muchos años, quier de pocos.

Otrosi es nuestra merced, que el nuestro Notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de Notaria, sò pena de ser privado del; è de mas, que el que lo tomare á renta, por el mismo hecho, sea hecho indigno para aquel officio, y para otro qualquier, que lo no haya, ni pueda haver. Item, que los dichos lugares tenientes residan en la nuestra Chancilleria, è no en otra parte alguna. E que los dichos Notarios no sean osados de llevar de mas, y allende de lo que de suso esta ordenado so las dichas penas.

(a) Téngase presente lo expuesto en nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY VI.—Del derecho, que debe llevar el Notario mayor de los privilegios rodados, y de los otros privilegios (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Tenemos por bien, que el Notario de los privilegios rodados, que lleve por el marco, que ha de haver de los privilegios, ciento y sesenta maravedis. Otrosi, que nuestros Notarios de Castilla, y de Leon, y de Toledo, y del Andalucía, que lleven los marcos de cartas de las rentas, que han de haver por cada marco ciento y sesenta maravedis, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII. — Que las Notarias mayores no se den á hombres poderosos (a).

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Las nuestras Notarias mayores de la nuestra Corte, tenemos por bien, que no las tengan hombres poderosos, salvo hombres sabidores en el officio. Y que no las puedan arrendar. Y mandamos á nuestro Chanciller mayor, que nos haga relacion agora, y de aqui adelante, si estan en los dichos officios hombres pertenescientes, porque si tales no fueren, proveamos como pertenesce á nuestro servicio.

(a) Reproducimos nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY VIII. — Que los notarios mayores no tomen registros, ni otros derechos en esta ley contenidos (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Juan II. en Segovia Año de xxxiiij.

Mandamos, que los nuestros Notarios de Castilla, y del Reino de Leon, y de Toledo, y del Andalucia no tomen, ni manden tomar cosa alguna por razon del registro, y las cartas que fueren de libramientos, que no tomen dellas cosa alguna, salvo los libros del Notario del Reino donde fueren.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX. — Que los Alcaldes de las provincias oyan pleitos con los Alcaldes del rastro.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de las provincias vayan dos dias de la semana, martes, y viernes á las carceles á librar los pleitos con los Alcaldes del rastro. E si la Chancilleria no estuviere donde el Rey está, mandamos que los dichos Alcaldes de las provincias libren los pleitos criminales, y oyan los presos en las carceles con los Alcaldes de nuestra Corte, ó con alguno de los que alli se acaescieren. E sino, que los libren ellos solos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

TITULO VI.

DE LOS ESCRIVANOS DE LA AUDIENCIA.

LEY I. — Que los Escrivanos de la Audiencia sean reducidos en doze (a).

El Rey, y Reyna en Toledo.

Una de las principales cosas que se requieren, para que la nuestra Audiencia este bien reformada, es dar ley, y orden, como en ella haya cierto numero de Escrivanos, porque no se fallen damnificados los Escrivanos que fasta aqui estan puestos, y recibidos en ella por Escrivanos. Ordenamos que tenga cada uno su officio de escrivania por toda su vida; y otros algunos Escrivanos no sean puestos, ni recibidos de aqui adelante

por nuestros Oidores, ni hayan los Oidores que de aqui adelante hovieren officio de Audiencia por vacacion, ni por nueva merced, facultad de nombrar, ni de poner Escrivano, ni Escrivanos por si. Y queremos, y ordenamos, que los que fasta aqui estaban puestos, y recibidos, se consuman sus officios por su muerte, fasta que sean reducidos al numero de doze Escrivanos: los quales dichos doze Escrivanos ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante para siempre jamas esten en la nuestra Audiencia de los nuestros Oidores, y no mas. Y dende en adelante cada que por fin de qualquier de los dichos doze Escrivanos vacare su officio, mandamos, y ordenamos, que el Perlado, y los Oidores: ó los Oidores (no haviendo Perlado) que á la sazón residieren en la dicha nuestra Audiencia, elijan, y nombren otro Escrivano: y aquel que por ellos, ó por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos, y por el Rey, que despues de nos Reinare, para que sea Escrivar: o por toda su vida: por manera, que no haya, ni pueda haver en la dicha nuestra Audiencia mas de los dichos doze Escrivanos puestos, como dicho es: y que estos dichos doze Escrivanos siempre esten á correccion, y obediencia de los nuestros Oidores los quales puedan privar á qualquier de los dichos Escrivanos, si cometiere delicto, porque deba ser privado, y puedan elegir otro en su lugar, á quien nos hayamos de confirmar su eleccion en la forma susodicha. Esso mesmo mandamos que se guarde en lo de los Escrivanos de los Alcaldes; los quales queremos que tengan sus officios fasta que sean reducidos á numero de seis Escrivanos para todos tres Alcaldes, para que cada uno dellos, que hoviere de residir en la nuestra Audiencia tenga dos Escrivanos para ello en lo civil: estos sean elegidos por todos tres Alcaldes, que á la sazón residieren, y confirmados por el Perlado, y Oidores, que en la nuestra Audiencia estuvieren.

(a) L. 1, tit. 24, lib. 5 de la N. R.

LEY II. — De los derechos que han de llevar los Escrivanos de la Audiencia (a).

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.

Porque somos informados que antiguamente los Oidores de la nuestra Audiencia ficieron ciertas ordenanzas acerca de lo que debian llevar los Escrivanos de la Chancilleria; las quales confirmó el Señor Rey Don Juan de esclarecida memoria nuestro Padre, que Santa Gloria haya, en las Cortes que fizo en Segovia en el año de treinta y tres. Mandamos que sean guardadas: y son estas que se siguen.

(a) Los escribanos cobran en el dia sus derechos con arreglo á los aranceles vigentes.

LEY III. — El Escrivano que fuere por Executor ó por Receptor de testigo, que salario, y derechos debe haver (a).

Si fuere acordado por los nuestros Alcaldes, ó Jueces qualesquier de la nuestra Corte, y Chancilleria, que algun Escrivano vaya por Executor, ó por Escrivano solamente á recibir testigos fuera de la nuestra Corte, y

Chancilleria; que le sea dado por salario cada dia quarenta maravedis, ó dende ayuso, segun fuere la persona del tal Escrivano, y la qualidad del pleito á que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario de los dichos quarenta maravedis. Y demas del dicho salario, que el Escrivano lleve los derechos, assi de la presentacion de los testigos, como de la Escritura que ante el pasese de la rectoria, en esta manera. Si el pleito fuere entre dos personas singulares, que lleve de presentacion del primero testigo quatro maravedis desta moneda corriente, y dende en adelante de todos los testigos, que ante el fueren presentados, dos maravedis de cada uno. Y si el tal pleito fuere entre Concejo, y Cabildo, ó Universidad, ó Monesterios, ó aljamas: que sean de personas de la una parte, y de la otra parte Concejo, ó Cabildo, etc. que el Escrivano lleve el doble de lo susodicho de la presentacion de los tales testigos. E que el Escrivano lleve de la escritura, que ante el pasese de la tal rectoria, por cada tira de lo que diere signado, ó por registro, que en el quedare, veinte y quatro dineros desta moneda, y no mas. Y esto se entienda de los Escrivanos de la Audiencia de la carcel, y de los Escrivanos de hijos dalgo, y comissarios nuestros; y que los Escrivanos de las otras Audiencias lleven la mitad de lo sobre dicho que toca á la presentacion de los testigos, y de las tiras, y de las dichas escrituras, y no hayan mas.

Item que por las cartas de rectoria, y executorias, y otras qualesquier cartas que nos mandaremos dar, ansi en lo civil, como en lo criminal, que passaren de un pliego arriva, que sean de qualesquier personas, ó Concejos, ó Cavildos, ó Universidades, ó aljamas, ó Monesterios, ó de otras personas singulares qualesquier, que los tales Escrivanos lleven de las tales cartas, por el primero pliego quarenta maravedis desta moneda corriente: è por el segundo pliego treinta maravedis: y por cada uno de los otros pliegos que hoviere de mas veinte maravedis por cada pliego, y no mas. Esto se entienda á todos los Escrivanos de la Corte, y Chancilleria; assi de la dicha Audiencia, como de carcel, y de otros qualesquier officios de la dicha Corte, y Chancilleria. E qualquier Escrivano, que contra lo suso dicho, ó contra parte dello fuere en qualquier manera que por esse mesmo fecho, sin otra sentencia alguna, sea suspenso del dicho officio de la dicha Chancilleria por medio año cumplido continuo.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV. — De los derechos, que deben llevar los Escrivanos de los Alcaldes de los hijos dalgo (a).

Mandamos otrosi, que los Escrivanos de la Audiencia de los nuestros Alcaldes de los hijos dalgo no sean osados de llevar por carta executoria que los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo mandaren dar, por la que mas llevaren, trecientos maravedis de la moneda corriente, ó dende ayuso. E si acaesciere, que la tal carta executoria se debiere tassar en mas quantia, que el tal Escrivano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nuestros Oidores, para que la tassén

T. VI.

razonablemente. E qualquier Escrivano de los hijos dalgo que lo contrario hiciere, por esse mesmo fecho, sin otra sentencia incurra en pena de suspension del dicho medio año de la dicha Audiencia, segun susodicho es.

(a) L. 2, tit. 27, lib. 5 de la N. R. — Repetimos nuestra nota á la L. 2 de este título.

LEY V. — Que en la Chancilleria un Escrivano no use de dos officios; y de los derechos que deben llevar los Escrivanos (a).

Ordenamos, y mandamos que en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria ninguno sea osado de usar dos officios, salvo un Notario de una Notaria. Y el que fuere Escrivano de la Audiencia, que use ante los nuestros Oidores solamente deste officio. Y el que fuere Escrivano de la carcel, que use solamente de lo criminal ante los Alcaldes de la carcel, ó en la Audiencia de la carcel. Y el que fuere Escrivano de una Notaria, que pueda usar solamente ante el dicho Notario, y no ante otro. Y el que fuere Escrivano de los hijos dalgo, que use de aquel officio, y no de otro, y el que fuere Escrivano de qualquier provincia, use de los pleitos de la dicha provincia solamente. E que estos dichos Escrivanos puedan usar del dicho officio ante qualesquier Jueces comissarios. E qualquier de los dichos Escrivanos, que usare mas de un officio en la forma que dicha es, que por este mesmo fecho, sin otra sentencia alguna, por la primera vez que fuere, ó passare contra lo susodicho en público, ó en escondido, por si, ó por otro, sea havido por suspenso de los dichos officios de que assi usare por quatro meses continuos. E por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios, de que assi usaren, y nunca jamas los puedan haver. E que esto haya lugar, no embargante qualquier nuestra carta, ó mandamiento que qualquier persona tenga librada de algunos de los dichos nuestros Oidores para usar de dos officios.

Item que lleven de presentacion de cada scriptura signada, ó firmada, que fuere presentada en la nuestra Audiencia por parte de dos personas, ó mas, que no sea marido, y muger veinte y quatro maravedis de cada una scriptura: y si la scriptura fuere de una persona, ó de marido, ó de muger doce maravedis.

Item que lleven presentacion de cada scriptura signada que se presentare por parte de Concejo, ó de Monesterio, ó de aljama de cada una veinte y quatro maravedis. Pero que de los escriptos, que las partes presentaren, allegando de su derecho, que no lleven presentacion alguna. Item que las presentaciones que llevaren dobladas, que no se entiendan ser de dos personas, ó mas, los hermanos, ó padre, ó hijos, que litigan sobre hecho de herencia, ó de otra cosa, que pertenesce á todos juntamente, como Padre, è hijos, hermanos, que los tales sean havidos por una persona, assi como el marido, y la muger.

De la sentencia interlocutoria, seis maravedis.

De la sentencia definitiva, doce maravedis.

De las cartas foreras de emplazamientos, ó de Justicias, que lleven segun de las cartas de rectoria.